

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## ACTA DE PERDIDA DE BUENA PRO Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO

### ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2023-MDP/CS

Primera Convocatoria

#### Servicio de Consultoría de Obra

Supervisión de la Obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la calle Jazmín, calle San Martín, calle Simón Bolívar, calle Arévalo, calle Eduardo Soto, calle Antero Rosadio; distrito de Pativilca de la provincia de Barranca del departamento de Lima, con CUI 2608353"

Siendo las 14:00 horas del día martes 02 de abril del 2024, en la Oficina de Abastecimiento y Logística, se suscribe el acta de pérdida de buena pro y otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDP/CS para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la calle Jazmín, calle San Martín, calle Simón Bolívar, calle Arévalo, calle Eduardo Soto, calle Antero Rosadio; distrito de Pativilca de la provincia de Barranca del departamento de Lima, con CUI 2608353", bajo los siguientes argumentos.

#### SOBRE LA NULIDAD DE CONTRATO.

1. Que, con fecha 14 de diciembre del 2023, se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDP/CS para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la calle Jazmín, calle San Martín, calle Simón Bolívar, calle Arévalo, calle Eduardo Soto, calle Antero Rosadio; distrito de Pativilca de la provincia de Barranca del departamento de Lima, con CUI 2608353"



2. Con fecha 02 de febrero del 2024, el comité de selección adjudicó la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDP/CS para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la calle Jazmín, calle San Martín, calle Simón Bolívar, calle Arévalo, calle Eduardo Soto, calle Antero Rosadio; distrito de Pativilca de la provincia de Barranca del departamento de Lima, con CUI 2608353" al CONSORCIO RJA GROUP, integrado por Lino Quiche Teodoro Alexander con DNI N° 47898942 y Zarzosa Prudencio Jorge con DNI N° 45006977, en adelante el CONSORCIO, quedando en segundo lugar según orden de prelación el postor la empresa MEGARCON CONTRATISTAS GENERALES SAC.
3. Que, con fecha 23 de febrero del 2024, se suscribe el Contrato N° 002-2024-GM/MDP del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDP/CS para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la calle Jazmín, calle San Martín, calle Simón Bolívar, calle Arévalo, calle Eduardo Soto, calle Antero Rosadio; distrito de Pativilca de la provincia de Barranca del departamento de Lima, con CUI 2608353", entre la Municipalidad Distrital de Pativilca y el CONSORCIO
4. Que, mediante Informe N°0756 -2024-OAL/MDP de fecha 22 de marzo del 2024, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Logística, solicita la nulidad del Contrato N° 002-2024-GM/MDP del procedimiento

de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDP/CS para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "**Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la calle Jazmín, calle San Martín, calle Simón Bolívar, calle Arévalo, calle Eduardo Soto, calle Antero Rosadio; distrito de Pativilca de la provincia de Barranca del departamento de Lima, con CUI 2608353**", por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 219 del Código Civil como norma supletoria, a razón de no evidenciarse los casos de nulidad de contrato en el numeral 44.3 del Art. 44 del Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, como en el caso de haberse **perfeccionado el contrato incumpliendo los requisitos previstos en el literal e) del artículo 139 del Reglamento, esto es la EXPERIENCIA DEL PERSONAL TECNICO QUE INCUMPLE LO REQUERIDO EN LAS BASES PARA LA CALIFICACION REFERIDO A LA CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL EN CASO DE CONSULTORIA DE OBRAS.**

**Supervisor de Obra:**

- 1) Mejoramiento de la plaza de armas de Chilca, Distrito de Santiago de Chilca, Provincia de Ocos, Departamento de Ancash, corresponde al periodo 02.05.2001 al 06.08.2001
- 2) Pavimentación de las Calles 2, 4, y 5 y calle principal de Huanchay, Distrito de Cochas, Ocos, Ancash, corresponde al periodo 20.02.2006 al 22.06.2006.

La experiencia del profesional será considerado o computado desde la **fecha de la colegiatura**, siguiendo ese orden de ideas, de los documentos para la firma del contrato presentado por el contratista, se evidencia que el profesional en mención obtuvo el reconocimiento como Miembro Ordinario del Colegio de Ingenieros del Perú el mes de **mayo del 2009**, por lo que las experiencias profesionales serán válidas a partir del mes de mayo 2009 a la fecha, y que lo antes señalado corresponden al año 2001 y 2006, no siendo válidas para el presente caso.

Ahora, según las bases se requiere que el mencionado profesional debe contar con experiencia efectiva de (36) treinta y seis meses (...), de los cuales según las experiencias validas presentadas presentada llegan a un total de 968 días que corresponde a 2.65 años ó 32.27 meses. Por tanto **No cumple con lo mínimo requerido**

5. Que, mediante **Carta Notarial N° 014-2024-GM/MDP**, de fecha ..... de marzo del 2024, la Entidad, comunica al CONSORCIO la nulidad del Contrato N° 002-2024-GM/MDP del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDP/CS para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "**Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la calle Jazmín, calle San Martín, calle Simón Bolívar, calle Arévalo, calle Eduardo Soto, calle Antero Rosadio; distrito de Pativilca de la provincia de Barranca del departamento de Lima, con CUI 2608353**", por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 219 del Código Civil como norma supletoria, a razón de no evidenciarse los casos de nulidad de contrato en el numeral 44.3 del Art. 44 del Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
6. Mediante **Carta N° 006-2023-REPRESENTANTE COMUN** de fecha 27 de marzo del 2024, el CONSORCIO presenta descargo de Carta Notarial, cuya respuesta en entre otros referido al objeto de la notificación señala "**Por un error involuntario se ha presentado dichos contratos sin tratar de sorprender a la entidad**, ya que el Ing. CHUNGI CRUZ SILENCIARIO, cuenta con una vasta experiencia en obras de saneamiento, represas, obras viales, obras urbana y edificaciones.", además agrega "se presentará documentos complementarios de certificados de experiencia, acogiéndonos a la oportunidad de haber podido levantar dichas observaciones como lo menciona el artículo 141.1 del RCE." Finalmente señala "El ingeniero CHUNGI CRUZ SILENCIARIO, identificado con DNI N°



07366502 y CIP N° 63374, ha laborado en el CONSORCIO SUPERVISION LAMPAY, desde el 27 de diciembre del 2023 hasta el 10 de marzo del 2024, habiendo renunciado el 11 de marzo por razones de mejora laboral, por lo tanto el profesional está a tiempo completo en la supervisión de la ejecución de la obra **“Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la calle Jazmín, calle San Martín, calle Simón Bolívar, calle Arévalo, calle Eduardo Soto, calle Antero Rosadio; distrito de Pativilca de la provincia de Barranca del departamento de Lima, con CUI 2608353”**

7. Que, mediante Informe N°0756 -2024-OAL/MDP de fecha 22 de marzo del 2024, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Logística, informa sobre la improcedencia de la subsanación de observaciones, argumentando que de lo antes expuestos, se desprende que los requisitos solicitados para la suscripción del contrato, deben presentarse dentro de los plazos establecidos en la normativa de contrataciones debiendo adicionarse el plazo para el levantamiento de observaciones, posterior a ello una vez suscrito el contrato, ya no correspondería la presentación de documento adicional con motivo de subsanación de observaciones, situación que contraviene el numeral 1 y 3 del artículo 49, literal e) del numeral 1) del artículo 139 y literal c) del Artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado además se debe tener claro que a la fecha de suscripción del Contrato N° 002-2024-GM/MDP esto es el 23 de febrero del 2024, el Ing. CHUNGI CRUZ SILENCIARIO, tenía vínculo contractual con el CONSORCIO SUPERVISOR LAMPAY (renuncia el 11 de marzo del 2024), contraviniendo lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por tanto estaría inmerso en la aplicación del literal a) del Artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1444, norma que modifica a la Ley de Contrataciones del Estado.
8. Que, mediante Resolución de Alcaldía N°153-2024-AL, de fecha 08 de Abril, resuelve **DECLARA NULO** el Contrato N° 002-2024-GM/MDP del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDP/CS para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra **“Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la calle Jazmín, calle San Martín, calle Simón Bolívar, calle Arévalo, calle Eduardo Soto, calle Antero Rosadio; distrito de Pativilca de la provincia de Barranca del departamento de Lima, con CUI 2608353”** por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 219 del Código Civil como norma supletoria, a razón de no evidenciarse los casos de nulidad de contrato en el numeral 44.3 del Art. 44 del Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, infringida por el **CONSORCIO RJA GROUP**, integrado por **Lino Quiche Teodoro Alexander** con DNI N° 47898942 y **Zarzosa Prudencio Jorge** con DNI N° 45006977.



#### **SOBRE LA PÉRDIDA DE BUENA PRO Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO**

9. Sobre lo antes expuesto, el numeral 3) Y 5) del Art. 141 del RLCE modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, señala:

141.3 *“Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1.”*

141.5 *“Cuando el objeto del procedimiento de selección corresponda a consultoría en general o consultoría de obras, el órgano encargado de las contrataciones considera a los*

*primeros cuatro (4) postores, a fin de requerir en orden de prelación la presentación de los documentos y perfeccionar el contrato dentro del plazo previsto en el numeral 141.1.”*

10. Según el Acta de Admisibilidad, calificación, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro, el Comité de selección Adjudico la buena pro al **CONSORCIO RJA GROUP**, integrado por **Lino Quiche Teodoro Alexander** y **Zarzosa Prudencio Jorge**, quedando en segundo lugar según el orden de prelación la empresa **MEGARCON CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, y como consecuencia de haber generado la nulidad de contrato se deja sin efecto la buena pro de manera automáticamente, por tanto, corresponde **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDP/CS al **CONSORCIO RJA GROUP**, integrado por **Lino Quiche Teodoro Alexander** y **Zarzosa Prudencio Jorge**, y **OTORGAR** la buena pro al postor **MEGARCON CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE PATIVILCA

.....  
CPC. YUNEL ROSITO CARRANZA ANTUNEZ  
JEFE OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y LOGISTICA